



# Resolución Directoral

N° 1202-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Visto, el expediente administrativo N° 366-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 061-2010-G.R.MOQ/DIREPRO-ILO/DISECOVI-INSP, el Reporte de Ocurrencias 044-2010-G.R.MOQ/DIREPRO-ILO, el Parte de Muestreo S/N y el Informe Legal N° 00766-2013-PRODUCE/DGS-czt-levbs de fecha 28 de enero de 2013.

## CONSIDERANDO:

Que, como resultado de las acciones de Inspección, Fiscalización, Seguimiento y Control de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, los inspectores acreditados de la Dirección General de Producción del Gobierno Regional de Ilo, en la localidad de Ilo, siendo las 23:55 horas del día 27 de marzo de 2010, se verificó que el Establecimiento Industrial Pesquero **AUSTRAL GROUP S.A.A. (EIP AUSTRAL GROUP S.A.A., en adelante)**, recibió y procesó la descarga de la embarcación pesquera "HALCON" (E/P HALCON, en adelante) de matrícula CO-12073-PM, de propiedad, al momento de ocurridos los hechos, de la misma empresa; hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 044-2010-G.R.MOQ/DIREPRO-ILO de 27 de marzo de 2010, por la presunta infracción prevista en el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, notificándose in situ al administrado, conforme obra en el expediente a folios 04;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 9° de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece la prohibición de "extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos";

Que, la Resolución Ministerial N° 547-2009-PRODUCE, autorizó el inicio de Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur al extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente a l periodo enero – junio de 2010;



Que, el artículo 6° del dispositivo legal señalado precedentemente, que prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta *Engraulis ringens* con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares;

Que, la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, señala que para la toma de muestras deberá considerarse el **peso declarado del total de la captura** debiendo realizarse tres tomas, la primera toma durante la descarga del 30% posteriormente, se realizaran dos tomas durante la descarga del 70% restante;

Que, de la revisión del Parte de Muestreo se observa que la E/P "HALCON" de matrícula CO-12073-PM, descargó un total de 64.785 toneladas del recurso hidrobiológicos anchoveta, desde las 01:15 horas hasta las 02:11 horas del día 27 de febrero de 2010. Asimismo, teniendo en cuenta el peso registrado (64.785 t.) se observa que la primera muestra se realizó a las 01:19 horas de lo que se concluye que la primera toma se produjo durante el 30% de la misma, tal como lo establece la norma de muestreo antes mencionada. Igualmente, la segunda muestra se realizó a las 01:29 horas es decir durante la descarga del 30% mientras que la tercera muestra se realizó a las 01:37 horas es decir durante la descarga del 70%;

Que, es pertinente indicar que la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece que para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca, posteriormente se realizarán dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo, siendo que en el presente expediente, el Parte de Muestreo, en las tres tomas no se cumplió con lo establecido en dicha Norma de muestreo antes indicada, es decir, que se haya realizado la primera toma durante la descarga del 30% y las dos tomas durante la descarga del 70%, y en aplicación del numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que contempla el Principio de Debido Procedimiento, en el cual se establece que **"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"** se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, ordenando se deje sin efecto el decomiso efectuado. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto al descargo efectuado por la administrada;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo, contenido en el expediente administrativo N° 366-2010-PRODUCE/DGSCV-Dsvs, seguidos contra **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa y en aplicación del Principios del Debido Procedimiento contenido en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

**ARTÍCULO 2°.-** Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese en el portal del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,



**MARIO ORLANDO GUTIERREZ MARTINEZ**  
Director General de Sanciones